

RESOLUCION N. 05030

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00462 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **el Auto No. 01072 del 18 de febrero de 2014**, en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, identificado con matrícula mercantil No. 01416834 del 23 de septiembre de 2004, que para la época se encontraba ubicado en la carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.**- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, identificado con matrícula mercantil No. 01416834 del 23 de septiembre de 2004, ubicado en la carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*”

Que, el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 27 de junio de 2014, al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**.

Que, mediante **Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, formuló pliego de cargos contra **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.**_ Formular en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, ubicado en la carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, identificado con matrícula mercantil No. 1416834, los siguientes cargos.*

CARGO PRIMERO:

No realizar un estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP, el cual debe monitorear Material Particulado, Óxido de Azufre y Óxido de Nitrógeno, incumpliendo presuntamente con los parámetros establecidos en la tabla 1 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (Norma de Emisiones para fuentes fijas de combustión externa existente).

CARGO SEGUNDO:

No adecuar la altura del ducto de la caldera, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO:

No contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO:

No demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para Caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente con el Artículo 97 de la Resolución 909 del 2008. (...)”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, el día 30 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 04 de enero de 2016, previo envío de citatorio de notificación mediante oficio con radicado 2015EE188112 del 29 de septiembre de 2015, el cual registra como fecha de recibido el día 25 de noviembre de 2015, en la carrera 68 A No. 34-13 Sur.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2013-381**, se evidenció que **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, no presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto No. 00792 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM** y dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto 01072 del 18 de febrero de 2014, en contra del señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.495.996, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROJEANS GM, identificado con matrícula mercantil 1416834, ubicado en la Carrera 68 A No. 34 – 13 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad (...)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 24 de abril de 2019 y desfijado el día 08 de mayo de 2019, al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, previo envío de citatorio de notificación mediante oficio con radicado 2019EE72111 del 31 de marzo de 2019.

Que, mediante **Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...)”

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable al señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de los cargos tercero y cuarto formulados en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

ARTICULO TERCERO. - Exonerar al señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer al señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, la sanción de multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 4.384.377).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos tercero y cuarto se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire. (...)”

Que, la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, fue notificada personalmente al Señor **JESÚS HERNANDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19499408 de Bogotá, el día 01 de diciembre de 2020, según autorización dada por el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996.

Que, el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, mediante radicado 2020ER221305 del 7 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que; *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)"*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(...)

Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Artículo 51. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 54. Desistimiento. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.

Artículo 55. Efecto suspensivo. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (...)

Que, para el caso en particular, y atendiendo a los preceptos normativos citados, resulta válido señalar que, el recurso interpuesto contra la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, mediante la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, estableció las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Que, los artículos 4, 17 y 20 de la Resolución 6982 del 2011, indican:

“Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.*

Parágrafo 1°. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo 2°. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo 3°. Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo 4°. Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo 5°. Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo 6°. Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. (...)

Artículo 20°. Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)"

Que así mismo la Resolución 909 del 5 de junio 2008, emitida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

Que, los artículos 79 y 97 de la Resolución 909 del 5 de junio 2008, citan: "Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso. (...)"

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado No. **2020ER221305 del 7 de diciembre de 2020**, el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROJEANS GM**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, exponiendo lo siguiente:

“(...)

La Secretaría del Medio Ambiente, por intermedio de la Dirección de Control Ambiental, inicio proceso sancionatorio ambiental a la empresa PROJEANS GM mediante el Auto No. 01072 del 18 de febrero de 2014, en el cual dispuso:

"ARTICULO PRIMERO- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del establecimiento PROJEANS GM, ubicada en Carrera 68 A No 34-13 Sur de la localidad de Kennedy de la localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, mayor de edad, identificado con CC No 79.495.996 de Bogotá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

1) Que la anterior e injustificada decisión fue tomada, de conformidad con los viejos concepto técnico 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012, lo anterior como resultado de las visitas técnicas realizadas el 26 de agosto de 2010, 04 de mayo de 2012 y 09 de octubre de 2012 a las instalaciones del establecimiento PROJEANS GM, en donde sostienen injustificadamente el incumplimientos con los límites de emisión sin considerar las inversiones que se realizaron en reconversión tecnológica y que la altura del ducto para el momento de la visitas, cumplían de conformidad con la normatividad que para ese entonces era vigente.

2) Que al respecto es importante precisar que la empresa PROJEANS GM no conoció con anterioridad al Auto 01072 DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO, los mencionados conceptos técnicos, como resultado de esas visitas técnicas mencionadas. Por lo tanto, al no compartir ni aceptar que se declare la presunción de incumplimiento a las normas ambientales que rige para las fuentes fijas, cuando por el contrario en ese tema fuimos muy diligentes y comprometidos con una gestión ambiental al interior de la empresa, por tanto, nos dispusimos a interponer Recurso aportando los elementos técnicos y Jurídicos que argumentan el recurso interpuesto.

3) Que de igual manera es importante precisar y resaltar que los mencionados conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012 señalan en algunos de sus apartes que la empresa PROJEANS GM no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el decreto 1697 de 1997 Art 3 parágrafo 5 y con la Resolución 619 de 1997.

4) Que igualmente la empresa PROJEANS, cumple con el parágrafo 1 Art 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto nuestra actividad industrial no genera material particulado, olores, gases y vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos y que la altura del dueto garantiza la dispersión de partículas.

5) Que igualmente PROJEANS GM, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el Art 18 de la Resolución 6982, por cuanto el dueto de la caldera posee los puertos y plataformas de muestreo para realizar los estudios de emisiones atmosféricas, cuyo acceso era por el mezanine de acceso a los puertos de muestreo como se observó en las visitas practicadas por esa secretaria de Ambiente. Con lo cual se evidencia y queda demostrado el compromiso ambiental que la empresa tenía para la época de los hechos en el cumplimiento de las normas ambientales que regulan las fuentes fijas y así quedó demostrado y evidenciado por esa autoridad en las visitas realizadas.

6) Que los mencionados conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012 señalan en algunos de sus apartes que la empresa PROJEANS GM, no cumple con los límites y con la altura del dueto. Al respecto es importante precisar y dejar en claro que con relación a estas dos situaciones la empresa PROJEANS había tomado para el año 2016 la decisión de realizar una reconversión tecnológica instalando quemadores de gas natural a la caldera de 60 BHP, como consta en el documento que se anexo en su momento donde se informó a esa Secretaria de ambiente las modificaciones realizadas a la caldera de 60 BHP, su conversión a gas natural, la instalación de quemadores y el aumento en la altura del dueto para garantizar mejor la dispersión de partículas, instalación de puertos de muestreo y así garantizar la realización del estudio de emisiones atmosféricas, como lo corroboro esa Secretaria Distrital de Ambiente.

7) De igual manera es importante también precisar que para mediados del año 2017 se tomó la decisión de terminar las actividades comerciales de PROJEANS en el predio ubicado en Carrera 68 A No 34-13 Sur de la localidad de Kennedy, es así como con Radicado 2018ER158194 del 09 de Julio de 2018, se informó a esa Secretaria de Ambiente el cese definitivo de las actividades industriales y comerciales que desarrollaba PROJEANS GM en el predio ubicado en Carrera 68 A No 34-13 Sur de la localidad de Kennedy, tal como lo evidencio y corroboro la Secretaria Distrital de Ambiente en las varias visitas practicadas desde el mes de Noviembre de 2017 y como consta en el expediente SDA-08-2013-381 que la actividad de PROJEANS GM ya no se desarrollaba en el predio en mención desde mediados del año 2017.

De otra parte, es de vital importancia manifestar que el Auto 03313 del 21 de Septiembre de 2015 mediante el cual se hizo la formulación de los cuatros cargos formulados a mi nombre, en las consideraciones jurídicas no es clara la formulación de los cargos primero y segundo, toda vez que, esa misma Secretaria de Ambiente manifiesta y sostiene los errores en que incurrió en la formulación de los cargos del Auto 03313 del 21 de Septiembre de 2015, pues en el primer cargo se observa la ausencia de correlación existente entre la conducta detectada como infracción, por parte de la autoridad en las

visitas técnicas y la imputación jurídica descrita en la asignación de responsabilidad ambiental, pues la norma regula estándares máximos de emisión admisible para equipos de combustión externa la norma no establece la exigencia de realizar un estudio de emisiones, conducta por la que se fundamentó erróneamente el primer cargo formulado.

Respecto al segundo cargo formulado en el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, el cual reza No adecuar la altura del Ducto de la caldera incumpliendo presuntamente lo establecido en el Art 17 de la Resolución 6982 de 2011. Nuevamente ese despacho incurrió en error en la imputación jurídica del segundo cargo, toda vez que tanto en las visitas técnicas practicadas como en los conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2011 O, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012, la misma Secretaria concluyo que la empresa PROJEANS GM cumple con los límites de emisión para el parámetro de dióxidos de azufre y con la altura del ducto, garantiza una adecuada dispersión de partículas por la altura del ducto, razones que llevaron a esa Secretaria a aceptar su error jurídico (error) y en consecuencia exonerarnos tanto del primer cargo como del segundo cargo formulado injustificadamente violando el debido proceso.

8) *Que dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 esa secretaria Distrital de Ambiente da inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, aplicando lo establecido en el Art 18 de la Ley 1333 de 2009, que reza:*

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

De lo anterior es urgente y primordial manifestar que PROJEANS GM, no había sido sujeta de imposición de ninguna medida preventiva mediante ningún acto administrativo motivado, razón por la cual sostengo que se me ha violado el debido proceso en esta actuación administrativa que adelanto la secretaria de Ambiente.

9) *Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, continuando con el Proceso Sancionatorio, injustificadamente iniciado y sin atender la solicitud de revisión de las actuaciones administrativas iniciada en contra de la empresa PROJEANS, mediante Radicado 2018ER158194 del 09 de julio de 2018, se solicitó la revocatoria del Auto de Inicio de proceso sancionatorio, por considerar que los fundamentos de hecho y derecho que dieron inicio a la actuación ya no existían, por cuanto se había realizado una reconversión tecnológica a gas de la caldera 60 BHP, entonces en respuesta a nuestra petición esa autoridad profiere el Auto 03313 del 21 de Septiembre de 2015, mediante el cual formula un pliego de cargos, a lo cual la empresa PROJEANS GM observa con preocupación que las Subdirecciones de Calidad de Aire y de Control Ambiental de esa Secretaria Distrital de Ambiente, no han evaluado y valorado de manera eficiente, toda la información aportada por la EMPRESA PROJEANS GM en los informes presentados, en donde se refleja el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el Art 9 de la Resolución 6982 de 2011.*

10) Que igualmente acatando y dando cumplimiento, a la normatividad ambiental para emisiones atmosféricas, se atendió desde el momento de la solicitud año 2015, el acondicionamiento de la altura mínima de desfogue del dueto como se puede evidenciar en los informes presentados por la empresa y así lo corroboro y evidencio la misma secretaria Distrital de Ambiente en las visitas que practico.

11) Que de igual manera dando cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011 y al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, la EMPRESA PROJEANS GM, hizo entrega oportuna de los informes de análisis de las emisiones atmosféricas que genera, acatando las frecuencias establecidas en dicho protocolo y en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, tal como se puede evidenciar en cada uno de los informes entregados a la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente.

12) Que con relación a los cargos imputados mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, la EMPRESA PROJEANS GM, está completamente en desacuerdo y no los acepta, toda vez que los elementos de juicio para la imputación de los cargos, están soportados en los viejos conceptos técnicos, conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012, los cuales señalaban los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Al respecto la empresa PROJEANS GM considera que si bien es cierto esos conceptos emitidos en esa época señalaban tal situación, también lo es que desaparecieron hace tiempo las situaciones que los generaron en consecuencia también desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que originaron esos antiguos conceptos técnicos.

13) Que evidentemente la EMPRESA PROJEANS GM observa con preocupación que las Subdirecciones de Calidad de Aire y de Control Ambiental de esa Secretaria Distrital de Ambiente, no evaluaron de manera eficiente y oportuna la información aportada mediante los informes y respuestas de requerimientos radicados anteriormente en materia de emisiones atmosféricas, por tanto considero que la imputación de los cuatro cargos está viciada, pues no corresponde a la situación actual de la empresa ni a la gestión ambiental adelantada para el cumplimiento a las normas en materia de control a sus emisiones atmosféricas.

14) Por lo tanto en calidad de Representante Legal de PROJEANS no comparto que se declare la presunción de incumplimiento a las normas ambientales y mucho menos que se me formulen estos cargos, cuando por el contrario en este tema hemos sido muy diligentes y comprometidos con una gestión ambiental al interior de la empresa y al generarse unas actuaciones administrativas de este orden, sin valorar toda la gestión ambiental adelantada e información aportada mediante los radicados mencionados, como tampoco tenerse en cuenta las acciones e inversiones onerosas emprendidas por la empresa, precisamente con el fin de dar cumplimiento a la norma ambiental, para el manejo y control eficiente a las emisiones atmosféricas.

15) Que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 1333 "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Al respecto considero que las Subdirecciones de Calidad de Aire y de Control Ambiental de esa Secretaría Distrital de Ambiente, no han evaluado y valorado de manera eficiente y oportuna la información aportada mediante los informes de análisis de emisiones radicados anteriormente con la frecuencia requerida, donde se evidencia el cumplimiento de lo solicitado y el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, como tampoco se realizó ni se ha realizado una nueva visita técnica ni otras caracterizaciones para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, soportándose únicamente ese despacho en los viejos conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012 para mucho tiempo después, esa Secretaría Distrital de Ambiente hacer una injusta formulación de cargos a la EMPRESA PROJEANS GM violando flagrantemente el debido proceso, sin valorar repito todos los informes de análisis de emisiones presentados anteriormente a la subdirección de calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

16) Que respecto del pliego de los cargos formulados a PROJEANS mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015., la empresa nunca fue notificada en debida forma, teniendo esa secretaria todos los datos, ubicación e información para hacerlo, toda vez que el acto administrativo auto 03313 del 21 de septiembre de 2015 fue notificado por edicto el día 30 de diciembre de 2015. Por lo tanto, no se presentó escrito de contestación al pliego de cargos ya que la empresa PROJEANS y su representante legal no fuimos notificados en debida forma del Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015.

17) Que de conformidad con el Art. 23 de la Ley 1333 de 2009 y una vez evidenciado el cumplimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas y desvirtuados plenamente los cuatro cargos formulados mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, se solicitó respetuosamente a ese despacho la Cesación del procedimiento sancionatorio iniciado, de conformidad con los numerales 2 y 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

18) Que la Dirección de Control, Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dando continuación al proceso sancionatorio indebidamente iniciado, profiere la Resolución 00462 del 1 O de febrero de 2020, mediante el cual resuelve indebidamente el proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, y que en su Artículo primero ordena el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 01612 del 21 de septiembre de 2015.

19) Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución 00462 del 1 O de febrero de 2020, se me declara ambientalmente responsable a GERAROO MATEUS VILLAMIL identificado con CC 79.495.996 de los cargos tercero y cuarto formulados mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015.

20) Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 00462 del 1 O de febrero de 2020, se me exonera de los cargos primero y segundo a GERARDO MATEUS VILLAMIL identificado con CC 79.495.996, cargos indebidamente formulados mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015 una vez evaluados jurídicamente son rechazados por esa misma autoridad ambiental.

21) Que mediante el Artículo Cuarto de la Resolución 00462 del 1 O de febrero de 2020, decide imponer al señor GERARDO MATEUS VILLAMIL identificado con CC 79.495.996, la sanción de multa por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$ 4.384.377), generando con esto una grave situación para la empresa PROJEANS

GM y para mí como Representante Legal, toda vez que para nadie es desconocida la grave situación económica que atraviesan todos los sectores económicos de la Ciudad y en especial este sector textil, tan golpeado por muchos factores entre ellos el ingreso de materias primas y mercancías de contrabando y la más reciente y grave situación económica que atravesamos generada por la crisis que ha generado la Pandemia y sus gravísimas consecuencias para quienes hacemos empresa y generamos empleo. Al respecto considero que esa Secretaria Distrital de Ambiente, lesiona gravemente y ahonda aún más la crisis por la que atravieso, con esta decisión injusta y desproporcionada de imponerme esta multa de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$ 4.384.377) , justo en estos momentos los más difíciles y caóticos que atraviesa la empresa, justamente en los cuales se ha tomado la decisión de terminar definitivamente las actividades por la grave crisis económica que atravesamos.

22) Que la Dirección de Control, Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en su Auto 00792 del 31 de Marzo de 2019, ordeno de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2013-381, las pruebas y la información aportada en el expediente se resumen en los viejos y amañados conceptos técnicos 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012 por cuanto toda la información aportada, la gestión ambiental desarrollada por PROJEANS y los informes radicados, denotan hechos posteriores a las visita técnica realizadas, no obstante sostiene que son medios de prueba que revelan unas adecuaciones realizadas por la empresa probablemente para mitigar el daño y dando cumplimiento a los requerimientos expedidos por la secretaria Distrital de Ambiente. Al respecto es importante precisar que la entidad no ha valorado toda la información del expediente.

23) Que en el Auto 02935 la Dirección de Control, Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto a las pruebas con que cuenta y que hará valer dentro de la etapa probatoria, son los VIEJOS concepto técnico 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012 y que estos sí son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio.

24) Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al respecto es importante resaltar que la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto a las pruebas con que cuenta y que hizo valer dentro de la etapa probatoria, son únicamente los VIEJOS concepto técnico 15260 del 06 de octubre de 2010, CT 06072 del 22 de agosto de 2012 y CT 08519 del 02 de diciembre de 2012, haciendo caso omiso del Art 22 de la Ley 1333, de valorar otro tipo de diligencias administrativas como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

25) Que en consecuencia con la negación de otras pruebas que se aportaron en las respuestas a los requerimientos y que para esa autoridad no son conducentes, pertinentes ni útiles, se allegaron por parte de PROJEANS GM nuevos elementos de juicio, (consideraciones de tipo técnico) para que fueran tenidos en cuenta en esa etapa probatoria, en virtud del Artículo 40 de la Ley 1437 que reza:

ARTICULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al tenor del artículo 29 de la Constitución Nacional, se me debe respetar el debido proceso y no se puede coartar mi sagrado derecho de defensa contra este acto que es contrario a la Ley ya que esta institución tiene como fin establecer garantías jurídicas que protejan a los ciudadanos de actos arbitrarios, judiciales o administrativos, brindándoles mecanismos idóneos de defensa y oportunidades para lograr la aplicación justa de las Leyes, normas y reglamentos, de otra forma no se lograría preservar el valor de la justicia o el fortalecimiento de la convivencia social.

No es entonces una potestad sino un deber que por esencia entraña un esquema procesal que obliga ante todo a observar las reglas según las cuales se conocen con exclusividad determinado asunto por disposición legal y mediante un trámite que garantice en cada una de sus etapas el Derecho a la defensa y el debido proceso.

Por otro lado, el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015 por medio del cual se formulan los cuatro cargos, verificando el procedimiento y las consideraciones jurídicas, tal como lo ha sostenido la misma Corte Constitucional, se deben realizar mediante el espíritu del debido proceso que Consagra la Constitución Política. Razón de más para corroborar mi extrañeza de unas actuaciones administrativas sancionatorias, sin brindar el mínimo de garantías de defensa, violando todos mis derechos fundamentales e ignorando que el suscrito como representante Legal de PROJEANS GM, desarrolla una actividad industrial completamente lícita generando empleo para garantizar el sustento de familias que dependen de esta Industria y realizando unas inversiones sumamente costosas, precisamente para dar cumplimiento al manejo y control de las emisiones atmosféricas, haciendo entrega oportuna de los radicados que incluyen los informes de análisis de emisiones a que estoy obligado. (...)

Por lo tanto, toda sentencia judicial o decisión administrativa, debe ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen, lo que no ocurre en el caso en comento, pues se han negado las regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas ... Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solo cobija a las autoridades públicas, sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que

regulan el juicio o la actuación, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables".

Por lo tanto, toda sentencia judicial o decisión administrativa, debe ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen, lo que no ocurre en el caso en comento, pues se han negado las pruebas presentadas, no se han valorado todos los informes y respuestas de requerimientos allegados oportuna y anteriormente, tampoco se han valorado los argumentos aquí expuestos, las acciones, actividades, las adecuaciones e inversiones onerosas realizadas y tampoco se tuvieron en cuenta como pruebas del cumplimiento a las normas ambientales para el manejo y control de las emisiones, las adecuaciones del dueto de la caldera en ese momento y la reconversión tecnológica a gas natural que se realizó.

Ahora, bien sabido es que la providencia judicial o la decisión administrativa, tienen como fin último, garantizar la estabilidad jurídica de la actividad de la Justicia ordinaria y de la autoridad administrativa, que dicha decisión no puede vulnerar normas de procedimiento o desconocer derechos que tiene el investigado dentro del proceso, esto porque precisamente el objeto esencial del estado de Derecho, por lo tanto les solicito a los señores funcionarios obren de manera oportuna, eficiente y coherente, teniendo en cuenta que los requerimientos se hacen obligatorios y comienzan a generar términos, desde el momento que se notifican, cuando no se hace, pues no genera lo anterior y con ello no se puede ejercer el derecho a la defensa (entre este corregir las supuestas irregularidades).

PRETENSIONES

1) Que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 1333 de 2009 la empresa PROJEANS GM solicita se evalué y analicé toda la información aportada mediante los informes y respuestas a los radicados anteriormente enunciados, donde se evidencia el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas y la reconversión tecnológica y se tengan como pruebas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso sancionatorio que se adelantó en contra de PROJEANS GM pues estas corresponden a la gestión ambiental y al cumplimiento en materia de control de emisiones atmosféricas.

2) Que de conformidad con el numeral 8 del Artículo 5 de la Ley 1437 y del Artículo 40 de la Ley 1437 se tengan en cuenta como prueba, las consideraciones técnicas aquí relacionadas y todos los argumentos enunciados, toda vez que la empresa, dio cumplimiento a lo solicitado respecto de las emisiones, la adecuación de la altura del dueto, lo que en conclusión evidencia que la SDA no reviso este informe y no lo tuvo en cuenta dentro del proceso sancionatorio iniciado a PROJEANS GM.

3) Que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 1333 de 2009 solicito se practique nueva evaluación, con el fin de analizar y validar la información aportada y las que sean conducentes, útiles y pertinentes, con el fin de verificar por otros medios la presunción de incumplimientos a las normas ambientales, para que sean desvirtuados los cargos injustamente formulados a PROJEANS GM

4) Por lo que solicito respetuosamente a ese despacho, actuando bajo los principios legales de equidad, la valoración de todo lo aquí expresado, se valoren los argumentos aquí expuestos, se tengan en cuenta los informes radicados anteriormente como pruebas dentro del proceso sancionatorio, se revisen y

corrijan las actuaciones administrativas adelantadas de conformidad con el Art 41 de la Ley 1437 y se revoquen los Autos proferidos, con el fin que posteriormente esa Secretaría Distrital de Ambiente finalice el procedimiento sancionatorio ambiental y se me exonere de tan onerosa multa de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.384.377) pues la grave situación económica que atraviesa la empresa me impide realizar ese injusto pago de esa multa.

5) *Que de conformidad con el Art. 23 de la Ley 1333 de 2009 y una vez evidenciado el cumplimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas y desvirtuados plenamente los cuatro cargos formulados mediante el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, solicito respetuosamente a ese despacho el cese del proceso sancionatorio iniciado a PROJEANS GM, de conformidad con los numerales 2 y 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, que el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, dentro de su alzada, presenta unos motivos de inconformidad frente a los cargos primero y segundo imputados mediante Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015. Sin embargo, debe recordársele, que, una vez realizada la evaluación jurídica de dichos cargos, en el artículo tercero de la Resolución No. 00462 del 10 de febrero de 2020, aquí censurada, dispuso: “**ARTICULO TERCERO. - Exonerar al señor GERARDO MATEUS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.**”

Que en tal sentido, los argumentos que presentó frente a los cargos primero y segundo del citado auto, no serán objeto de evaluación dentro de la presente etapa procesal, pues resultan improcedentes, como quiera que el administrado fue exonerado de estos.

Que frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a los cargos tercero y cuarto por los cuales se estableció su responsabilidad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

- **Punto 2.** Si bien el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, manifiesta inconformidad por no haber conocido con anterioridad los conceptos técnicos que fueron base para el inicio sancionatorio; se le recuerda que una vez notificado del Auto No. 01072 del 18 de febrero de 2014, el cual se dio de forma personal el día 26 de junio de 2014, tuvo todas las oportunidades de ser parte activa dentro del trámite sancionatorio, pudiendo en ese sentido, acceder al expediente **SDA-08-2013-381**, sin restricción alguna. Resaltando, que no existe dentro de las actuaciones que obran en el expediente, que se le hubiese coartado esta libertad.

Así mismo, dentro del expediente sancionatorio no se observa que se haya presentado observaciones en contra del auto de inicio, y tampoco se tiene evidencia de esto, por lo que resulta un argumento de carácter subjetivo del recurrente.

- **Punto 7.** Mediante Informe Técnico No. 00185 del 05 de febrero de 2019, esta Secretaría atendió el radicado No. 2018ER158194 del 09/07/2018 aportado por el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, estableciendo que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realizaba en el predio ubicado en la Carrera 68 A No. 34 - 13 Sur. Sin embargo, debe tener en cuenta el administrado, que dicho cese no era impedimento para continuar con el trámite sancionatorio, como quiera que las conductas infractoras a la norma ambiental ya habían sido efectuadas previamente por el investigado.
- **Punto 8.** Mediante Resolución No. 01612 del 21 de septiembre de 2015, esta Secretaría impuso medida preventiva de “(...) consistente en la Suspensión inmediata de Actividades respecto de las siguiente fuente fija de emisión: Caldera Marca Continental de 60 BHP, la cual opera con carbón como combustible que se encuentra en las instalaciones del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, identificado con matrícula mercantil No.1416834, de propiedad del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía 79.495.996, ubicado en la Carrera 68 A No. 34 – 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, (...)”, comisionándose a la Alcaldía Local de Kennedy para su materialización mediante oficio con radicado se 2015EE185026, la cual fue recibida por esa Entidad el día 25 de septiembre de 2015, presumiéndose su imposición.

No obstante, lo anterior, vale indicarle al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, que la materialización o no de la medida antes enunciada, en nada afectaba el trámite administrativo sancionatorio que cursa en su contra, como quiera que la medida preventiva lo que busca es que cese las actividades infractoras que atentan contra el medio ambiente y/o los recursos naturales, no siendo un impedimento para iniciar y proseguir con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, tal y como sucedió en el presente caso. Por lo que queda descartado hablar de una violación al debido proceso, al interior del presente trámite.

- **Punto 9.** El radicado 2018ER158194 del 9 de julio de 2018, no corresponde a una solicitud de revocatoria, sino a la información de haber cesado las actividades en el predio de la Carrera 68 A No. 34 - 13 Sur. Por lo que resulta infundado el argumento esgrimido en este punto.
- **Puntos 12, 13 y 14.** La ley 1333 de 2009, establece en el artículo 10 lo siguiente: “Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”; significando esto, que las infracciones evidenciadas en las visitas técnicas que dieron origen a los conceptos técnicos Nos.15260 del 6 de octubre de 2010, 6072 del 22 de agosto de 2012 y 8519 del 2 de

diciembre de 2012, están vigentes a la fecha, como quiera que la norma sancionatoria ambiental, establece un periodo de 20 años para que se declare una posible caducidad. Es decir, que las conductas infractoras cometidas por parte del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROJEANS GM**, por ministerio de la Ley aún pueden ser objeto de investigación y su consecuente responsabilidad administrativa.

Por eso es importante hacerle saber al administrado, que el hecho de haber cesado las actividades productivas, como el haber realizado inversiones onerosas en aras de dar cumplimiento a la norma ambiental, en ninguna manera puede entenderse como una exoneración de la responsabilidad, pues como se ha indicado, la conducta ya fue consumada.

- **Punto 16.** El Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, por el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, fue notificado por edicto el día 30 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 04 de enero de 2016, previo envío de citatorio de notificación mediante oficio con radicado 2015EE188112 del 29 de septiembre de 2015, el cual registra como fecha de recibido el día 25 de noviembre de 2015, en la carrera 68 A No. 34-13 Sur.

El citatorio fue entregado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72, el día 25 de noviembre de 2015, en la carrera 68 A No. 34-13 Sur, tal y como consta en el respectivo certificado de entrega con guía RN482974497CO, el cual goza de presunción de legalidad, sin que exista objeción o prueba que conlleve a establecer que no se hubiese entregado en la citada dirección; significando lo anterior, que la entrega de dicha citación fue positiva; y como quiera que el investigado no acudió al acto de notificación personal, esta Secretaría procedió a la notificación por edicto como ya se expuso.

De otro lado, se tiene que el administrado siempre ha estado en contacto con la dirección de la carrera 68 A No. 34-13 Sur, pues inclusive en el radicado 2020ER221305 del 7 de diciembre de 2020, con el cual presenta el recurso que aquí se resuelve, aporta como dirección, la conocida en los autos a que hace referencia, Resultando así infundado su argumento.

- **Punto 17.** El señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, hace referencia a una supuesta solicitud de cesación, del cual no aporta prueba alguna de ello; esto es, radicado o copia de la solicitud, por lo que esta Autoridad Ambiental la desconoce, si poder hacer pronunciamiento alguno al respecto.
- **Punto 21.** Una vez establecida la responsabilidad conforme a las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009, se procede a la imposición de la sanción a que haya lugar en atención al artículo 40 de la precitada Ley. Para el caso en particular, se emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00971 del 26 de junio de 2019, el cual se expidió en cumplimiento del

artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y en él se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los criterios para tasar la sanción principal de multa de conformidad con la metodología para su tasación, prevista la Resolución MAVDT 2086 de 2010, sin que el recurrente aporte elementos técnicos de juicio válidos para su estudio. Por tal razón se desestima el argumento expuesto en su misiva.

- **Punto 22.** Al respecto, además de argumentar, no aporta documentos o demás piezas procesales que permitan entablar un debate jurídico, desconociéndose así, a que información del expediente se refiere el administrado para ser valorados.
- **Puntos 23, 24 y 25.** Los conceptos técnicos Nos.15260 del 6 de octubre de 2010, 6072 del 22 de agosto de 2012 y 8519 del 2 de diciembre de 2012, como se dijo con antelación, fueron decretados como pruebas mediante Auto No. 00792 del 31 de marzo de 2019, puesto que eran el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, los cuales demuestran una relación directa con los hechos objeto de investigación, y con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras. Resaltando, como ya es sabido, que el administrado no presentó escrito de descargos y menos aún la práctica de pruebas. No siendo necesario para el presente caso, haber acudido a otros medios probatorios, pues los citados conceptos técnicos contaban con la información suficiente para establecer su responsabilidad. La cual vale resaltar, no ha sido negada o desvirtuada a la fecha de este pronunciamiento.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en el ítem “fundamentos jurídicos”, de entrada, debe indicarse que a pesar de que el administrado hace toda una exposición en cuanto a la presunta violación al debido proceso, no aporta y/o demuestra de qué manera se da tal presupuesto ilegal; por lo que se le recuerda que no es suficiente con elevar conjeturas y/o recriminaciones en contra de la resolución objeto de estudio, sino que debe también allegar en debida forma las pruebas que soporten sus dichos y de esta manera lograr integrar un debate jurídico como técnico que le permita a esta Autoridad Ambiental entrar a evaluar sus decisiones.

Que en el presente caso, brilla por su ausencia el soporte probatorio que permita establecer la vulneración alegada por el recurrente, permitiendo así establecer que no le asiste la razón en ninguno de los motivos de inconformidad elevados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 01072 del 18 de febrero de 2014, en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, el Auto de formulación de cargos 03313 del 21 de septiembre de 2015, el auto de pruebas 00792 del 31 de marzo de 2019 y la decisión de fondo, Resolución 00462 de 2020, contra la que se interpuso el recurso, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en razón a lo antes expuesto, y al no existir razones de orden jurídico como técnicos que conlleven a aclarar, modificar o revocar la Resolución No. 00462 del 10 de febrero de 2020, serán también negadas las pretensiones solicitadas en el recurso propuesto por el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, debiéndose en consecuencia ser confirmada en todas sus partes, como quiera que fue emitida bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009.

Que de esta forma, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. 00462 del 10 de febrero de 2020, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

De otra parte, y atención a la solicitud de apelación manifestada por el recurrente, debe indicarse que, de conformidad con facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 "*Por la cual se delegan unas funciones*", modificada por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

En esos términos, la resolución que decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado en contra el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, expedido por la Dirección de Control Ambiental, se entiende como emitido por el despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente y por ende es susceptible de los mismos recursos procedentes para los actos que expide la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Ahora por tratarse la Secretaria Distrital de Ambiente de una autoridad del orden territorial, sus actos no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 50 del C.C.A. "*(...) no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica (...)*" norma que en concordancia con el ya citado artículo 12 de la Ley 489 de 1998, le resulta aplicable a la actuación de la Dirección de Control Ambiental en ejercicio de la delegación conferida para la expedición de la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, por la cual se decidió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimiento en la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por parte del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, por lo que se considera que tal acto administrativo producto de la delegación, solo sería susceptible del recurso de reposición.

Con base en lo anterior, la ausencia de superior jerárquico para las autoridades ambientales, como lo es la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, tiene como consecuencia la imposibilidad de interponer recurso de apelación, por tanto el acto administrativo impugnado no es objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para

resolverlo y en su contra procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 00462 del 10 de febrero de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en la calle 37 A No. 68 I-27 sur, y/o en la carrera 68 A No. 34-13 sur, de esta ciudad, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

